

do de propósito silencio sobre algunos otros errores que allí se asientan, tales como el de asegurar que la formación y promulgación de las leyes, son puntos del orden económico-administrativo y no del constitucional, concluyo pidiendo á la Sala, que tanto por lo dicho en este informe, como por los fundamentos en que el Sr. Híjar y Haro se apoyó en su alegato de expresión de agravios, revoque el auto de 21 de Octubre por ser así de Justicia.

Guadalajara, Diciembre diez de mil ochocientos sesenta y tres.—E. Robles Gil.

VI.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL.

Guadalajara, Diciembre once de mil ochocientos sesenta y tres.—Vistos—El dos de Octubre se presentó á la aduana de esta capital un dependiente de D. Julian Romero de este comercio á liquidar algunas boletas y pagar los derechos: entre ellas se encontraba la guía cinco mil quinientos cincuenta y tres, que contenía noventa y una arrobas cacao Tabasco, cubierta con nueve pases, unos de pueblos de Michoacan y otros de Toluca y Méjico, que estaban ya ocupados por el invasor francés. Como se encontró dificultad para liquidar estos últimos, por un oficio del Supremo Gobierno general resolviendo una consulta en diez y nueve de Junio último con referencia á otra del once del propio mes, insertos ambos en el "País," el administrador de la citada aduana D. José María Híjar y Haro manifestó que no podían liquidarse los pases procedentes de Méjico y Toluca, porque debía decomisarse el cacao segun las resoluciones citadas insertas en los números seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y cuatro del citado "País;" el dependiente de la casa de Romero manifestó que la carga no era suya, ni de su patron; que únicamente tenía encargo de liquidar los pases; pidió estos que le devolvió el administrador, y no volvió á presentarse en la oficina. Entonces sospechando el administrador un manejo poco decente en la persona á quien en confianza prestó los pases, requirió á D. Julian Romero, y como las evasivas y explicaciones de este le confirmaron las sospechas, dió cuenta del negocio al juez de hacienda con su comunicacion fecha ocho del mismo mes, quien organizó las diligencias necesarias á la justificacion del cuerpo del delito para proceder en forma.

En tal estado recibió el juez la comunicacion del señor comandante militar, fecha 13 del repetido Octubre, pidiéndole las diligencias practicadas, por corresponderle el conocimiento del asunto, segun la suprema resolucion de once de Junio aclarada por la de diez y nueve del mismo: el juez citado las

entregó, y luego recibió la comunicacion fecha diez y siete del propio mes, en que se sujeta á juicio al citado administrador. Recibió el juez de hacienda la inquisitiva al acusado, quien reprodujo lo manifestado en su parte; y verificado aquel acto, declaró bien preso á D. José María Híjar, con fecha veintiuno del propio mes, de cuya providencia apeló aquel, y sustanciado el recurso, se encuentra en estado de resolverse, despues de haberse recibido la expresion de agravios hecha con direccion del Lic. D. Emeterio Robles, Gil, y la respuesta del señor fiscal. Del todo resulta:

Primero. Que la carga de cacao se presentó en la garita de Mejicalcingo antes de que la aduana tuviera conocimiento; que caucionó allí, en la garita, sus derechos [el introductor] con tres tercios, y que cuando el portador de los pases quiso liquidar su cuenta, no lo logró, porque el administrador tuvo dificultades para hacerlo, en virtud de la comunicacion suprema inserta en el "País" número seiscientos treinta y cuatro, como se ha citado ya.

Segundo. Que recojidos por el portador sus pases, por condescendencia del administrador, despues los ocultó con diferentes pretextos, abusando así de las maneras caballerosas con que el empleado lo habia tratado.

Tercero. Que despues de algunas contestaciones, se dió cuenta al juez de hacienda respectivo para la práctica de las diligencias necesarias á la justificacion del cuerpo del delito.

Cuarto. Que el administrador Híjar recojió los tres tercios de cacao depositados en la garita, y únicos de que tuvo conocimiento, por estar sin él introducida la carga con anticipacion.

Quinto. Que la Comandancia militar del Estado, cinco dias despues que el juzgado de hacienda tomó conocimiento del negocio, reclamó este, que le fué cedido, y con fecha quince de Octubre último declaró el comiso de las noventa y una arrobas de cacao, mandando averiguar el paradero del resto y que es de presumirse haya encontrado al responsable.

Sexto. Que considerando la Comandancia militar que el administrador D. José María Híjar y Haro permitió á los dueños tener el cacao en su poder, y que la devolución de los documentos que justificaban el crimen hacían desaparecer el cuerpo del delito, y exponían al gobierno á ser burlado en sus disposiciones, suspendió al mencionado administrador y lo sujetó á un juicio, á efecto de que se depurara su conducta.

Sétimo. Que recibida al acusado su inquisitiva, y ampliando este su parte del principio de la causa, fué declarado bien preso en veintiuno de Octubre por indicios de negligencia en el cumplimiento de su deber.

Octavo. Que el acusado ha exhibido algunos documentos para sostener que la resolucion suprema de diez y nueve de Junio, no fué dirigida á este gobierno, ni publicada en el diario oficial, y por lo mismo carece de autenticidad, porque es dictada en contestacion particular á una consulta del

gobierno de Querétaro fecha diez y seis de Junio último, resuelta el diez y nueve, y por la distancia y mal estado del camino de esta capital á San Luis, así como por no haber salido extraordinario alguno del quince al diez y nueve del referido mes, no pudo ir de esta ciudad la consulta, y que tampoco la direccion general circuló en forma dicha resolucion, que fué tomada, segun lo declaran el redactor del "País" y administrador de la imprenta donde este se publica, del "Centinela queretano," dirigida al gobernador de ese Estado, y mandada publicar por orden del de aquí, sin la cual parece que se extravió la guía.

Noveno. Que interrogado el Supremo Gobierno acerca de la autenticidad de tal suprema resolucion, ha contestado en los términos que aparecen en su nota oficial de veintinueve del próximo pasado, dejando la misma duda que esta Sala quiso aclarar.

Visto todo lo alegado por el acusado en las cuestiones que fijó en la expresion de agravios, así como lo informado á la vista, lo mismo que la manifestacion precedente del ministerio fiscal, y

Considerando:—Primero. Que es inútil ocuparse de la manera ó forma con que las leyes ó resoluciones legislativas ó administrativas deben publicarse para su autenticidad, porque son bien conocidas en la legislacion las reglas ó principios que norman su sancion.

Segundo. Que la resolucion de diez y nueve de Junio de que se trata en esta causa, no fué dirigida al Supremo Gobierno del Estado porque así lo demuestran la falta de ella, la distancia del lugar en que fué expedida y el periódico oficial de que fué copiada segun las constancias del sumario.

Tercero. Que esta Sala se abstiene de calificar la fuerza ó vigor que debe concederse á tal resolucion, porque habiéndose pronunciado una sentencia conforme á ella, el juicio de este Tribunal si es conforme, es inútil, y si contrario, externaria una opinion peligrosa en censura de una sentencia ya cumplida.

Cuarto. Que de la sumaria consta que el administrador acusado no tomó resolucion alguna, ni conforme ni contraria á la suprema orden tantas veces citada, porque se ocupó en las diligencias preparatorias, á efecto de asegurar la carga, dando cuenta al juez respectivo, quien tampoco llegó á resolver, sino abandonó el conocimiento del negocio luego que por la Comandancia fué requerido para que se inhibiese.

Quinto. Que es evidente que el acusado no permitió que el cacao permaneciese en poder de los introductores, pues su conocimiento fué posterior á la introduccion de la carga, de que dejaron aquellos en la garita tres tercios por vía de prenda.

Sexto. Que "negligencia es la omision del cuidado que se debe poner en los negocios," y que esta omision no la hubo, supuesto que practicó el acu-

sado, con eficacia, varias diligencias para hacerse de los pases, que por una condescendencia permitió quedaran en poder del dependiente de D. Julian Romero.

Sétimo. Que nada habia aventurado con ese paso en perjuicio de la hacienda pública, puesto que aun cuando ellos solos, los pases, formaran el cuerpo del delito, los habian visto los gariteros y otros muchos empleados, y á falta de prueba directa, se ocurre en derecho á la subsidiaria, que fué la que se promovió.

Octavo. Que la prueba mas completa que se puede tener del ningun perjuicio seguido al erario, caso de que deba tener aplicacion en el Estado la resolucion de diez y nueve de Junio último, es la sentencia de comiso que la Comandancia militar pronunció por los mismos datos que el juzgado de hacienda remitió, y preparó el empleado hoy sumariado.

Noveno. Que casi todas las pautas de comiso publicadas, y la ley de hacienda del Estado vigente hoy, autorizan la manera supletoria de justificar la existencia de una carga no aprehendida, y esto aun tratándose de efectos estancados.

Décimo. Que la especie que el ciudadano gobernador refiere de que el administrador ofrecia arreglar el negocio con el pago de derechos duplos, no ha resultado acreditada, sino al contrario, absolutamente desvanecida por los documentos exhibidos por el acusado en el informe en estrados.

Undécimo. Que aunque estuviera tal hecho acreditado, no importaria sino una intencion que no se realizó, y que por lo mismo, ni es falta ni es delito.

Duodécimo. Que suponiendo justificada la omision del cuidado en el empleado, esta seria culpa leve y no dolo, como era necesario para que se constituyera delito.

Décimo tercio. Que solo los delitos graves merecen formacion de causa porque esta por sí sola produce en el acusado una vejacion que no debe inferirse, cuando la falta pertenece á la práctica económica de una oficina cuya fiscalizacion corresponde al superior respectivo.

Décimo cuarto. Que la urbanidad, la condescendencia inofensiva y la consideracion, lejos de estar prohibidas á los empleados en rentas públicas, les están recomendadas por la ordenanza de intendentes, reglamentos de alcabalas y demas leyes fiscales.

Décimo quinto. Que es tanto mas laudable el buen trato y comediamento de un empleado, cuanto que estando prohibidas las alcabalas por la Constitucion general, y permitidas solo por leyes de circunstancias, es conveniente hacer la exaccion de aquellas, lo menos odioso que sea posible.

Décimo sexto. Que delit *es toda trasgresion maliciosa de una ley penal*, y que el acto de prestar los pases á un dependiente para dar cuenta á su encargado de la comision, no está prohibido por ley con pena alguna, ni indica malicia ó dolo; mucho menos cuando hay arbitrios legales para hacer sentir al introductor la pena de su poca decencia y de su mala fé. Resulta pues de lo dicho, que D. José María Híjar y Haro ni infringió la suprema resolucion de diez y nueve de Junio cuya autenticidad está disputada, ni cometió delito por la sola devolucion en confianza de unos pases, ni negligencia en el desempeño de su deber, y que no pudiendo ningun ciudadano mejicano ser preso conforme al artículo diez y ocho de la Constitucion general, sino por delitos que merezcan pena corporal, tampoco hay datos suficientes para formársele causa. En consecuencia, esta Sala resuelve con las siguientes proposiciones:

Primera. Se revoca el auto que pronunció el juez primero y de hacienda de esta capital, en veintiuno de Octubre último, declarando bien preso á D. José María Híjar Haro, por indicios de negligencia en el cumplimiento de su deber.

Segunda. Vuelva el testimonio de la sumaria al citado juez, para que si no hubiere otros datos que hagan ineficaz este auto, ponga al acusado en completa libertad, y lo comuniqué al Supremo Gobierno del Estado, para la reposicion consiguiente del empleado á su destino y abono de sueldos en el tiempo de la suspension, que no perjudica su reputacion y buen nombre.

Ejecútese.—*Juan A. Robles.—Enrique Pazos.*—Enterado el señor fiscal, firmó.—*G. Riestra.*—Enterado D. José María Híjar y Haro dijo: que suplica á la Sala que á la mayor brevedad que le sea posible, remita al juez de primera instancia el expediente con la ejecutoria respectiva, mandándole dar despues testimonio de todo lo actuado en esta instancia, con exclusion de su expresion de agravios y de la copia certificada de la Comandancia que corre de fojas cuarenta y cinco á la cuarenta y siete, y firmó.—*H. y Haro.—Reyes.*

Guadalajara, Diciembre once de mil ochocientos sesenta y tres.—Como pide el C. Híjar y Haro en la precedente notificacion, expidase á su costa el testimonio que solicita, y remítase al juzgado, como está mandado, el testimonio de la sumaria con la ejecutoria respectiva.—*Robles.—E. Pazos.*

Enterado el ciudadano fiscal dijo.—*G. Riestra.—Reyes.*—Enterado el C. Híjar y Haro dijo.—*Híjar y Haro.—Reyes.*

Concuerdá con sus originales de donde se compulsó á pedimento del interesado y por orden de la Sala.

Guadalajara, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres.—*Enrique Pazos*, secreterio.

VII.

PEDIMENTO DEL SEÑOR FISCAL EN LA PRIMERA INSTANCIA Y AUTO FINAL MANDANDO QUE SE ME PUSIERA EN LIBERTAD.

Ciudadano juez de hacienda:

El participio que se quiso dar á mi hermano D. Lucas en el contrabando que ha dado origen á la formacion de este proceso, y las relaciones con que estoy ligado hace tiempo con D. José María Híjar y Haro, dieron motivo para que emitiera mi opinion por considerarme impedido para representar á la hacienda pública. Efectivamente, á una y otra persona contra quien se ha procedido, les manifesté que el hecho punible que trataba de averiguarse era imaginario, porque no existiendo ley penal infringida se carecia de la base esencial al procedimiento; y que por lo mismo debia claudicar este, en virtud de que se queria descubrir al autor de un delito que no habia llegado á perpetrarse. El decreto en que se declaró bien preso al Sr. Híjar, lo he considerado como un ataque á las garantías constitucionales, y la misma calificacion he hecho de la resolucion dictada por el juzgado, en que se desprende del conocimiento de los autos que se estaban formando sobre el comiso del cacao introducido, para que conociera de ellos la Comandancia general.

Las causales, pues, en que fundo mi escusa, para patrocinar á la hacienda pública, están consignadas en las fracciones primera, sesta y décima-cuarta del artículo ciento diez de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, ruego al ciudadano juez se sirva admitir mi escusa.—Guadalajara, Diciembre cinco de mil ochocientos sesenta y tres.—*F. Barron.*

Auto.—Guadalajara, Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta y tres.—Recibida en la fecha la ejecutoria que remite á este juzgado el ciudadano secretario de la tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y testimonio que le precede, cúmplase con la sentencia pronunciada por dicha Sala á once del corriente, y en consecuencia póngase en absoluta libertad al administrador de la aduana de esta capital C. José María Híjar y Haro, cancelándose la fianza otorgada por D. José Landero y Coz, y comunicándose dicha resolucion al Supremo Gobierno del Estado para los fines consiguientes, expresos en la segunda proposicion de la referida sentencia.

El juez de hacienda lo proveyó y firma. Doy fé.—José de J. Bernal.—
Francisco Riestra.

NOTIFICACION.—Enterado el C. José María Híjar y Haro, dijo: que pide testimonio del auto que se le notifica y del pedimento en que se escusa el señor fiscal.—Firmó.—H. y Haro.—Riestra.

AUTO.—Guadalajara, Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta y tres.—Compúlsese y expídase al C. José María Híjar y Haro el testimonio que solicita en su anterior notificación.—Bernal.—Francisco Riestra.

NOTIFICACION.—Enterado el C. José María Híjar y Haro.—Firmó.—H. y Haro.—Riestra.

Concuerta con sus originales, de donde se cumpulsó en dos fojas de papel sello tercero, en cumplimiento de la última providencia que queda inserta.

Guadalajara, Diciembre quince de mil ochocientos sesenta y tres.—Doy fé.—Francisco Riestra.



El juez de hacienda lo proveyó y firma. Doy fé.—José de J. Bernal.—

Francisco Riestra.

NOTIFICACION.—Enterado el C. José María Híjar y Haro, dijo: que pide testimonio del auto que se le notifica y del pedimento en que se escusa el señor fiscal.—Firmó.—H. y Haro.—Riestra.

AUTO.—Guadalajara, Diciembre catorce de mil ochocientos sesenta y tres.—Compúlsese y expídase al C. José María Híjar y Haro el testimonio que solicita en su anterior notificación.—Bernal.—Francisco Riestra.

NOTIFICACION.—Enterado el C. José María Híjar y Haro.—Firmó.—H. y Haro.—Riestra.

Concuerta con sus originales, de donde se cumpulsó en dos fojas de papel sello tercero, en cumplimiento de la última providencia que queda inserta.

Guadalajara, Diciembre quince de mil ochocientos sesenta y tres.—Doy fé.—Francisco Riestra.

